

Relaciones de Honor en Europa y América: EL matrimonio antes y después del Concilio de Trento (1545 – 1563)

Martín Cabrejos Fernández

Cuando se habla de matrimonio y por tanto de casamiento en la Europa medieval, debemos, necesariamente, definirlos como relaciones de honor y legitimidad. Dichas relaciones evolucionaron a lo largo de la historia y la Iglesia tuvo una participación importante en su regulación, especialmente en lo referido al matrimonio sacramental establecido a partir del siglo XII y que marcó a la sociedad medieval con un cambio profundo que se fortaleció siglos tarde en el Concilio de Trento (1545 – 1563).

Básicamente, la evolución que menciono se da en el paso de un sistema de parentesco horizontal (del individuo a los primos paternos y maternos) a uno de parentesco vertical (grupo descendente) que facilita la imposición del linaje y la primogenitura.

Antes del siglo XII las tradiciones germánicas establecían que la unión matrimonial se hacía en dos etapas: la entrega de la mujer por su familia al marido y la “cópula carnalis”o acto sexual confirmatorio de la unión.

Para fines del siglo IX no había consenso en la Iglesia católica sobre los principios del derecho matrimonial. Sin embargo se puede considerar la Encíclica del papa Nicolás a los búlgaros, en la que habla por primera vez del “consentimiento mutuo”, como un antecedente digno de resaltar. Otras autoridades eclesiales (Por ejemplo Hincmar Arzobispo de Reims) agregaron al “consentimiento mutuo” los requisitos la dote femenina, el matrimonio público y el acto sexual inmediato.

A mediados del siglo XII la Iglesia había desarrollado un derecho matrimonial que incluía la prohibición del incesto y la naturaleza sacramental, y por tanto indisoluble, del matrimonio. Sin embargo, lo realmente revolucionario para su época, fue el consentimiento de las dos partes interesadas como el único medio de contraer matrimonio; este era un principio del derecho romano “Nuptias enim non concubitus sed consensus facit”.

Leah Otis Cour señala: “Este cambio en la definición del matrimonio fue revolucionario y, junto al principio de la indisolubilidad, hizo que el matrimonio dejase de ser una institución social que unía temporalmente a dos familias para convertirse en una relación esencialmente íntima que unía a dos personas para siempre” Para 1140, Graciano en su “Compilación de Derecho Canónico” identificó dos momentos del matrimonio: *Initiatum* (Consentimiento mutuo) y *ratum* (cópula carnalis). Sin embargo, seguía siendo necesario el consentimiento parental.

Fue en la Decretal “*Viniens ad nos*” del Papa Alejandro III, que se habló solo del consentimiento de hombre y mujer como requisito necesario. Una nota adicional: las amonestaciones matrimoniales (Una forma de publicidad del matrimonio) se aplican desde 1215 por disposición del Concilio laterano.

El mero u ordinario “consentimiento mutuo” produjo gran cantidad de matrimonios clandestinos realizados sin conocimiento familiar e inclusive entre adolescentes. La Iglesia para evitarlos amonestó, multó e incluso excomulgó a los contrayentes. Eran clandestinos por realizarse solo en presencia de los contrayentes, sin testigos, sacerdotes ni notarios.

En el caso de España y sus colonias es necesario citar el documento “Estatuto de las siete partidas” que permitía los esponsales (votos) inmediatos o a futuro. Lo segundo era suficiente para el inicio de la cópula carnalis e implicaba a futuro el intercambio de bienes.

En la costumbre española e hispanoamericana antes del siglo XV, la pareja (más que el sacerdote) decidía el “casamiento”. Entonces la boda religiosa no era el único compromiso formal.

Una promesa de matrimonio, en la mayoría de los casos, significaba el inicio de la intimidad. Muchas veces la boda religiosa se realizaba meses o años después de haber tendido hijos.

El Concilio de Trento de la segunda mitad del siglo XV, erigió una barrera clara entre el estatus de aquellas parejas sexualmente activas que habían sido casadas por

un sacerdote y que podían producir una descendencia legítima, y todos los demás. Esta diferenciación creó un grupo completamente nuevo de ilegítimos.

Aunque la Iglesia católica podía dictar doctrina, esto no logró alterar de manera inmediata, y ni siquiera en el largo plazo, las creencias profundamente arraigadas de los españoles.

Asunción Lavrin indica en “Lo femenino: Women in colonial Historical Sources” que en México existía una distinción entre “doncella”, que se refería a una virgen, y “soltera”, donde la virginidad no se presuponía.

Mientras una promesa de matrimonio implicaba el casamiento obligatorio existían los contratos de barraganía o amancebamiento realizado entre solteros, no ligados por lazos familiares cercanos y que se mantuvieran fieles.

En la obra “Trasgresiones” los españoles Iñaki Bazán, Ricardo Córdoba de la Llave y Cyril Pons nos indican: “...Algunas de estas parejas suscribieron un acuerdo ante notario en el que expresaban su voluntad de vivir juntos y redactaban una serie de cláusulas o condiciones para regular su vida en común. Estas uniones puestas por escrito tuvieron un cierto carácter legal o, cuando menos, fueron consentidas y reguladas por la legislación medieval y constituyen la relación denominada “barraganía” en los fueros altomedievales de la Península. Las mujeres que así vivían fueron llamadas barraganas, mientras que de sus compañeros masculinos se decía que vivían abarraganados”. Además, “En otros casos, la convivencia de la pareja se verificó no solamente al margen de la institución matrimonial, sino también de cualquier acuerdo escrito. Éste fue el tipo de relaciones que en los documentos de los siglos XIV y XV aparece mencionado como “mancebía”. Las mujeres solteras que vivían con un hombre sin estar casadas eran llamadas “mancebas”, mientras que de los hombres que compartían con ellas el hogar se decía que “estaban amancebados”.

Deseo concluir el presente artículo con la visión actual del matrimonio cristiano que tomo del discurso de su Santidad Benedicto XVI en la Basílica de San Juan Letrán presidiendo la apertura del Congreso de la Diócesis de Roma sobre “Familia y comunidad cristiana: Formación de la persona y transmisión de la fe”: “En concreto, el

“sí” personal y recíproco del hombre y de la mujer abre el espacio para el futuro, para la auténtica humanidad de cada uno, y al mismo tiempo está destinado al don de una nueva vida. Por este motivo, este “sí” personal tiene que ser necesariamente un “sí” que es también públicamente responsable, con el que los cónyuges asumen la responsabilidad pública de la fidelidad, que garantiza también el futuro para la comunidad. Ninguno de nosotros se pertenece exclusivamente a sí mismo: por tanto, cada uno está llamado a asumir en lo más íntimo de sí su propia responsabilidad pública. El matrimonio, como institución, no es por tanto una injerencia indebida de la sociedad o de la autoridad, una imposición desde el exterior en la realidad más privada de la vida; es por el contrario una exigencia intrínseca del pacto de amor conyugal y de la profundidad de la persona humana”.

Fuentes bibliográficas:

1.- Twinam Ann.

2009. “Vidas públicas, secretos privados”

Buenos Aires. Fondo de Cultura Económica.

2.- Iñaki Bazán, Ricardo Córdoba de la Llave y Cyril Pons.

2000. “Sexo en la Edad media y el Renacimiento: Trasgresiones”

Ed. Universidad Complutense.

3.- Leah Otis Cour.

2001. “Historia del matrimonio en la Edad media”

Siglo XXI de España editores.